

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000919

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CIX TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 11 DE NOVIEMBRE DE 1985 NUM. 24.769

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 159-85

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Decreto N° 89-85 reformó la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas como consecuencia del Acta de Compromiso suscrita en esta ciudad capital, el 20 de mayo de 1985, por los representantes de los partidos políticos legalmente inscritos y sus respectivas corrientes y movimientos, a través de sus correspondientes organizaciones y la cual regula las Elecciones Internas Directas en los partidos políticos y simultáneamente las generales que se verificarán el 24 de noviembre del corriente año.

CONSIDERANDO: Que es necesario redactar los Artículos 188, 193 y 200, reformados para consolidar el espíritu político contenido en esta "Acta de Compromiso" y a la Constitución de la República en los Artículos 44, 46, 47 y 236, de modo tal que los votos obtenidos en las elecciones por cada planilla de candidatos del mismo partido, deben sumarse para constituir la votación total de dicho partido.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 188, 193 y 200 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas reformados por el Artículo 10 del Decreto N° 89-85 del 12 de junio de 1985, que deberán leerse así:

"ARTICULO 188.—Para la elección de Presidente de la República y Designados a la Presidencia de la República se declara electa la nómina del partido que haya alcanzado mayor número de votos. En el caso de que un partido político hubiere presentado uno o más candidatos a la Presidencia de la República y Designados, se procederá de la manera siguiente: Los votos obtenidos por cada planilla de candidatos del mismo partido se sumarán para constituir la votación total de dicho partido.

Al candidato presidencial y sus respectivos candidatos a designados que obtuvieren el mayor número de votos dentro de su partido, se le sumarán los votos obtenidos por los demás candidatos presidenciales para constituir la votación total del candidato a la Presidencia de la República y Designados de ese partido.

Se declararán electos Presidente de la República y Designados a la Presidencia de la República, al candidato a la Presidencia y su fórmula de Designados que

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 159-85

Septiembre de 1985

ECONOMIA

Acuerdo Número 683-85 — Octubre de 1985

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Acuerdo Número 165 — Febrero de 1976

AVISOS

alcance simple mayoría de votos dentro del partido que obtenga mayor número de sufragios".

"ARTICULO 193.—Cuando en un mismo partido hubieren participado varias nóminas de candidatos a Diputados para el Congreso Nacional, por listas separadas, se procederá a integrar la fórmula de Diputados que corresponda a ese partido de la siguiente manera:

1. a) El cociente electoral departamental de partido se obtiene dividiendo el total de votos válidos obtenidos por ese partido en el departamento entre el número de representantes fijos a elegirse en el mismo.
- b) Se declararán electos tantos propietarios y sus respectivos suplentes como cocientes electorales hayan obtenido las correspondientes listas de cada una de las corrientes o movimientos internos de ese partido.
- c) Los sufragios obtenidos por cualquier corriente o movimiento interno del partido que no completen el respectivo cociente departamental de ese partido se tomará en cuenta como residuo electoral.
- ch) Si la distribución a que se refiere el literal b) de este Artículo no completare el número de propietarios que tienen que elegirse en cada partido, se declararán electos un propietario y el respectivo suplente, de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral de partido y así sucesivamente, en el orden descendente de residuo hasta completar el número de propietarios y sus respectivos suplentes que correspondan a la circunscripción departamental.
- d) En caso que ninguna de las corrientes o movimientos internos del partido haya alcanzado el cociente electoral departamental de partido, se procederá a la declaración, comenzando por la lista que haya alcanzado mayor residuo electoral de partido y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar

el número de propietarios con sus respectivos suplentes que corresponda a la circunscripción departamental.

Si aún quedasen plazas sin llenar se repetirá la operación que se expresa en el párrafo anterior de ese literal.

2. Una vez obtenida la fórmula integrada que corresponda a cada partido, se sumarán los votos obtenidos por las distintas corrientes o movimientos para constituir la votación total departamental de ese partido, y se procederá a integrar las planillas departamentales para la declaratoria de elección de Diputados de la siguiente manera:

- a) El cociente electoral departamental se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos en el departamento entre el número de representantes fijos a elegirse en el mismo.
- b) Se declararán electos tantos Diputados propietarios y sus respectivos suplentes, como cocientes electorales haya obtenido la correspondiente lista de candidatos de cada organización política.
- c) Los sufragios obtenidos por una organización política en un departamento, que no completen el respectivo cociente departamental, se tomarán en cuenta como residuo electoral.
- ch) Si la distribución a que se refiere el literal b) de este Artículo no completare el número de Diputados que tienen que elegirse en cada departamento, se declararán electos un Diputado propietario y el respectivo suplente, de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuo, hasta completar el número de Diputados que correspondan a la circunscripción departamental.
- d) En caso de que ninguna de las organizaciones políticas haya alcanzado el cociente electoral departamental, se procederá a la declaración de elección, comenzando por la lista que haya alcanzado mayor residuo electoral y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de diputados que corresponde a la circunscripción departamental. Si aún quedasen plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el párrafo anterior de este literal.

“ARTICULO 200.—

1. Cuando en un partido hubiesen participado varias nóminas de candidatos a miembros de Corporaciones Municipales, por listas separadas, se procederá a integrar las Corporaciones Municipales de la siguiente manera:

- a) El cociente electoral municipal de partido se obtiene dividiendo el total de votos válidos depositados en el municipio por ese partido entre el número total de funcionarios municipales que deben ser electos, el resultado de la división será el cociente electoral municipal de ese partido.
- b) Se declarará electo candidato a Alcalde Municipal por el partido al primer ciudadano que aparezca en la lista de candidatos de ese partido que haya obtenido la mayoría de sufragios restándose del total de votos que favorecen dicha

lista el equivalente del cociente electoral municipal del partido.

- c) Se declarará electo candidato a Síndico Municipal por el partido al primer ciudadano que aparezca en la lista favorecida con el más alto número de sufragios de ese partido después de haber restado el cociente electoral municipal del partido; si la lista fuere la misma se declarará electo a quien figure en ella en segundo lugar, y en la misma forma se declararán los candidatos a regidores hasta completar el número de municipales a elegirse en cada municipio. Se sustraerá un cociente electoral municipal de partido de la cantidad total de votos restantes en favor de la planilla de donde se hubiere declarado electo el candidato a Síndico Municipal del partido.
 - ch) De los resultados obtenidos después de las operaciones anteriores y aplicando a éstos los valores corregidos y el mismo sistema descendente de cociente y residuos usados para la elección de candidato a Diputado, conforme al Artículo 193 de esta Ley, se procederá a declarar electo el requerido número de candidatos a regidores por el partido.
2. Una vez obtenida la fórmula integrada que corresponde a cada partido, en los municipios de toda la República, se sumarán los votos obtenidos por los distintos movimientos o corrientes para constituir la votación total municipal de ese partido y se procederá a integrar las planillas de Corporaciones Municipales de la siguiente manera:
- a) El total de votos válidos depositados en el Municipio se dividirá entre el número total de funcionarios municipales que deben ser electos, de acuerdo al decreto de convocatoria. El resultado de la división será el cociente electoral municipal.
 - b) Se declarará electo Alcalde Municipal el primer ciudadano que aparezca en la lista de candidatos que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorecen a dicha lista el equivalente del cociente electoral municipal.

- c) Se declarará electo Síndico Municipal, al primer ciudadano que aparezca en la lista favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal. Si la lista fuese la misma se declarará electo a quien figure en ella en segundo lugar. Se sustraerá el cociente electoral municipal de la cantidad total de votos restantes en favor de la planilla de donde se hubiere declarado electo el Síndico Municipal.

- ch) De los resultados obtenidos después de las operaciones anteriores y aplicando a éstos los valores corregidos y el mismo sistema descendente de cociente y residuos usado para la elección de diputados, conforme al Artículo 189 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y al 193 de esta Ley, se procederá a declarar electos el requerido número de regidores.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

MARIA DILMA QUEZADA DE MARTINEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 24 de septiembre de 1985

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Arnulfo Pineda López.

Presidencia de la República

ECONOMIA

Acuerdo Número 683-85

Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1985.

Vista: La solicitud presentada en fecha once de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Licenciado Mario Bustillo Rosales, de generales conocidas, en su carácter de representante legal de la empresa "LABORATORIO KARNEL, S. DE R. L.", del domicilio de Tegucigalpa, D. C., y contraída a pedir Modificación de los Acuerdos Números 252-80 de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta, y Acuerdo Número 9-83 del diez de enero de mil novecientos ochenta y tres, emitidos a favor de su representada en el sentido de que se incluya en la lista de beneficios fiscales de los mismos cierta materia prima necesaria en el proceso productivo de la empresa.

Resulta: Que en fecha once de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, se dio en traslado la solicitud a la Dirección General de Industrias para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Incentivos Fiscales rindiera el informe del caso.

Resulta: Que en fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión conoció el informe rendido por su Secretaría, emitiendo su correspondiente dictamen.

Considerando: Que la Autoridad Administrativa podrá reformar, total o parcialmente de oficio o a petición del beneficiario los Acuerdos de Clasificación que hubiere emitido, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión o de los organismos que considere competentes.

JEFATURA DE ESTADO

Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte

Concluye el Acuerdo No. 165

Segundo: Durante la ejecución del presente contrato los trabajos estarán bajo la Dirección del Ingeniero Julio Arévalo Fuentes, sin que pueda delegar sus funciones salvo aprobación expresa de la Dirección.

Tercero: Conforme a las especificaciones la Dirección podrá ordenar trabajos extras, hacer cambios o al-

Por Tanto: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación de los Artículos 2 y 7 del Decreto No. 49 del 21 de junio de 1973, y 82 del Acuerdo No. 287 del 12 de septiembre de 1973,

ACUERDA:

1.—Modificar el Acuerdo No. 9-83 de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, que fuera prorrogado mediante Acuerdo No. 1015-84 del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitidos a favor de la empresa "LABORATORIO KARNEL, S. DE R. L.", en el sentido de incluir en la lista de beneficios fiscales del mismo, la materia prima que figura en la lista adjunta a este Acuerdo.

2.—El presente Acuerdo deberá publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial "La Gaceta", y surtirá sus efectos a partir del día de su publicación.—Comuníquese.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio, por ley.

Osmer Agresio Moncada
11 y 18 N. 85.

teraciones, siempre y cuando lo considere necesario y conveniente para al obra, estipulándose sin embargo, que antes de iniciarlos, la Dirección expedirá la orden escrita correspondiente. Dichos trabajos se pagarán a los precios convenidos entre el Contratista y la Dirección, quedando entendido que se convendrán precios únicamente cuando el tipo de trabajo ordenado no esté contemplado en la oferta y sea necesario establecer el precio unitario global correspondiente.

Cuarto: La Dirección decidirá en todos los problemas que se susciten en cuanto a la calidad y aceptabilidad de los materiales suministrados, al modo de ejecutar los trabajos, al progreso de éste a la interpretación del contrato, de las especificaciones y en todo lo relativo al cumplimiento de los términos del presente contrato. Las decisiones finales de la Dirección serán susceptibles de los recursos que fueren procedentes.

Quinto: El contratista se compromete a entregar el trabajo totalmente terminado en 240 días calendario, contados a partir de la fecha en que este contrato se formalice legalmente y la Dirección emita la correspondiente Orden de Inicio. Si el contratista no termina el trabajo, dentro de plazo señalado, se producirá automáticamente la mora, debiendo aunar al estado en concepto de daños y perjuicios la suma de cuatrocientos lempiras exactos (L. 400.00), diarios que se le deducirán del saldo que tenga a su favor e contratista.

Sexto: El plazo podrá ser prorrogado así:

a) Por un tiempo igual al que transcurriera si los pagos de las estimaciones a que se refiere la Cláusula Décima no se hacen efectivos treinta días después de ser aprobados por la Dirección.